

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

AGUAS.

Continúa el Reglamento para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon. (1)

CAPITULO XII.

De los expedientes para las concesiones de aguas.

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este reglamento se instruirá en la Direccion del Canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobacion del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el art. anterior se elevarán á la aprobacion del Gobierno, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, si la prestacion anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Direccion del Canal.

Art. 88. Las suscripciones por tiempo fijo se concederán como hasta aqui por la Direccion del Canal.

Art. 89. La Direccion del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Direccion del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si este ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volumen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivacion y desagüe; y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, así como á las de este reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscripción.

Si en la peticion no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Direccion del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que deba afianzarse la solicitud. A los ocho dias de comunicado

el acuerdo de la Direccion expresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el artículo 66 de este reglamento. Si dejara pasar más de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la concesion caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.ª del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que expresan las cláusulas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Art. 93. La Direccion del Canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivacion de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal, encuentra conforme los proyectos á que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma con sujecion á las tarifas que este reglamento establece, y le someterá á la aceptacion del solicitante, el cual le devolverá á la Direccion, con su aceptacion ó con las observaciones que estime oportunas, en el improrogable plazo de 15 dias.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los sindicatos, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno, ó se resolverá por la Direccion del Canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo de algun sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares para que exponga en el término de 15 dias las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que exponga lo que crea oportuno en el término de ocho dias, y unidos todos estos documentos al expediente se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza extendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas pólizas, que se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el cap. XIV de este reglamento, y las particulares de la concesion.

CAPITULO XIII.

De las diversas clases de concesiones de aguas

Navegacion.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegacion mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegacion será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del Canal á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre el barco con la carga máxima que pueda trasportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegacion.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razon de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificacion para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algun barco estará autorizado para trasportar géneros por el Canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condicion de sujetarse en este último caso á las tarifas de transporte que rijan para el arrendatario.

Riegos

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en

todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesion de las aguas para riegos se verificará por medio de suscripcion solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en estas á los sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscripciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 3.080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa.

	Escudos.
Por un metro cúbico durante ocho dias	250
Por idem id. durante 15 dias	350
Por idem id. durante un mes	580
Por idem id. durante tres meses	1.160
Por idem id. durante seis meses	2.000

Art. 111. No se admitirá suscripcion para riegos que no llague á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo XII.

Abastecimientos de poblaciones y ferrocarriles.

Art. 113. Las concesiones de aguas para abastecimientos de poblaciones se verificarán tambien por suscripcion, que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1.000 escudos anuales para las suscripciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el dia natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este reglamento.

Art. 116. Las suscripciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto mas conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del Canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscriptor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves

(1) Véase el núm. 142.

de que trata el artículo anterior sin previo convenio con la Direccion del Canal.

Art. 119. En cada suscripcion no se comprenderá más que una finca.

Art. 120. A toda concesion procederá un plano de las obras, cañerías y llaves de la toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y un acta de medicion cuando el aforo se haya verificado prácticamente; cuyos documentos, firmados por el suscriptor, quedarán unidos al expediente en la Direccion del Canal.

Art. 121. Los empleados del Canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas mediante orden escrita de la Direccion del Canal.

Art. 122. El Gobernador civil, llegado el caso del artículo 215 de la ley de aguas, reclamará del Director del Canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la poblacion angustiada, especificando clara y distintamente el volumen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El Director del Canal cumplirá inmediatamente las órdenes del Gobernador, previo el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el artículo 115.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferro-carriles se sujetarán á los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

Art. 125. Las empresas de ferro-carriles no podrán obtener la expropiacion forzosa de las aguas pertenecientes á los suscritores del Canal mientras este se halle en aptitud de servir el pedido que hagan para el servicio de la explotacion.

Fuerza motriz.

Art. 126. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el art. 27.

Art. 127. Las suscripciones pertenecientes á la primera clase se otorgarán como fuerza ó razon de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilogramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de agua por un segundo que tome la derivacion por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó de desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesion de esta clase acompañará la memoria, el plano de las obras de derivacion y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por persona facultativa, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 26 de Abril de 1855.

Art. 130. La Direccion del Canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso, á contar desde la época de la concesion ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construidas las obras de derivacion, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta, así como el número y situacion de las compuertas de toma y de remanso; cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al expediente instruido en la Direccion del Canal.

Art. 133. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la res-

ponsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 134. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores; se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los terminos prescritos.

Art. 135. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta mas fuerza de la concedida, satisfará el exceso á contar desde el día de la aprobacion de este reglamento.

Art. 136. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razon de 4.000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 137. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificacion del art. 22, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que conduzca el Canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Usos industriales.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el artículo 28.

Art. 140. Estas concesiones se harán por tiempo fijo ó indeterminado, y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por menos plazo de ocho dias.

Art. 142. La toma de aguas para las suscripciones de tiempo indeterminado se verificará por medio de una llave reguladora, cuya posicion se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura media.

Art. 143. La toma de aguas por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. *Primera clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la primera clase será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscripciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
De uno á ocho dias	4
De ocho á quince	5
De quince á un mes	6
De uno á dos meses	8
De dos á tres meses	11
De tres á seis meses	15
De seis á doce meses	20

Art. 146. *Segunda clase.*—El precio del litro en las suscripciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la segunda clase será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscripciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

	Escudos
Por ocho dias	5
De ocho á quince dias	4
De quince dias á un mes	5
De uno á dos meses	6
De dos á tres meses	8
De tres á seis meses	11
De seis á doce meses	15

Art. 148. Las suscripciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Direccion del Canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

(Se continuará.)

NUMERO 1.066.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc

Hago saber: Que el dia 29 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 14 hayas, que en el monte de Pazuengos, partido judicial de Santo Domingo, llamado Hayornal, monte Hondo y Escarruela, y sitio titulado entrada del Vivero, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo, por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Escds mls.	Escds. mls.
14	60	11	3, »	42, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 42 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pazuengos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 26 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.079.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia 3 de Enero de 1870 y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 140 hayas, que en el monte de Ventrosa, partido judicial de Nágera, llamado Villar de Yedro, y sitio titulado Umbria de sobre el Hospital, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Escudos mls.	Escudos mls.
140	44	12	2, »	280, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 280 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ventrosa, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 30 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1080.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 3 de Enero de 1870 y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 134 robles, que en el monte de Cabezon de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa, y sitio titulado Mata del Boqueron, se hallan

en Jurisprudencia y fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la formación del expediente gubernativo, en averiguación de las personas que prestaron servicios importantes en el incendio ocurrido en esta Capital y edificio cuartel de San Francisco, el día 21 de Julio próximo pasado, á fin de proponer á los que más se distinguieron para obtener la condecoración de la orden civil de Beneficencia.

Hago saber: que hallándome instruyendo las citadas diligencias con el fin espresado, doy la publicidad prescrita por el art. 5.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre ingreso en la mencionada orden civil, abriendo un plazo de 15 días, para que puedan presentarse en pró y en contra las declaraciones que al objeto conduzcan.

Logroño 30 de Noviembre de 1869.— Benito Aréchaga.— Por orden del Sr. fiscal, El Secretario, Elías Gimenez.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que á instancia del menor D. Angel Ramirez y Zumeta, y con autorización de este Juzgado, se venden en pública subasta que, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, y ante el Juez de paz de Murillo, en el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, las fincas de la pertenencia de aquel, sitas en jurisdicción de dicha villa, que se espresan en seguida.

Escds. mils.

Una octava parte de una casa sita en la calle Chica, linda P. huerta de D. Antonio Fernandez, S. casa de Remigio Alfaro y P. dicha calle, tasada en 50, »

La mitad de otra casa sita en dicha villa, con un corral descubierta en la calle Chica números doce, y catorce, linda por la derecha con Pedro del Campo Carrillo, por la izquierda y trasera D.ª Maria Cruz Osma y por el frente ó entrada, con la calle, tasada dicha mitad en 400,150

La cuarta parte de un corral en dicha calle, linda D.ª Ceferina Iniguez, Atanasio Orio y la dicha calle, en 10, »

Otra cuarta parte de un corral y hera en Santa Maria, linda O. cumbre, P. camino de Agoncillo y regadera de regadío, y por Mediodía camino de Galilea, tasada en 10, »

La mitad de una huerta en Rio Leza, que toda ella es de ocho celemines; linda O. Pio Zapata, N. Saturnino Terroba, y P. camino de la Cobacha, tasada en 20, »

La mitad de una viña en San Vicente, de cuatrocientas cepas, linda otra mitad de su hermana Ascension, por Oriente el rio, Poniente D. Manuel Antonio Heredia, y S. Santiago Pinillos, tasada en 24, »

La cuarta parte de una alameda, en dicho término, de cinco celemines, con árboles de

fustar, linda N. el rio, S y P. Higinio Heredia, en 6, »

La mitad de un vivero con estacas en las Heras, linda otra mitad de su hermana Ascension, Francisco Ruiz, Faustino Juvera y Felipe Viguera, tasada en 2, »

La tercera parte de una viña en los Manantios, de novecientas cepas, linda N. D. Isidoro Alvarelos, S. pieza de esta herencia, y P. Agustin Terroba, en 16, »

La tercera parte de una viña en Villataote, de cuatrocientas cepas, linda N. Nicolás Ajamil y D. Eduardo Latorre, tasada en 2, »

La cuarta parte de una pieza olivar, en los Manantios, de dos fanegas de tierra, con sesenta olivos, linda O. D. Isidoro Albarelos, N. camino de Juvera y Poniente viña de esta testamentaria, tasada en 52, »

La cuarta parte de una pieza olivar en Villataote, de diez y seis celemines de tierra, con quince olivos, linda O. y P. Santiago Rodriguez y S. vecinos de Lagunilla, tasada en 50, »

La cuarta parte de una pieza plantada de Parduscal, de cinco fanegas y nueve celemines de tierra, linda O. Santiago Rodriguez, P. Anselmo Esteban y N. Catalina Zumeta, en 20, »

La cuarta parte de una pieza plantada de viña, en Pozopuerco, de tres fanegas de tierra, linda O. erios de villa, P. Angel Galilea y S. Juan del Campo Urdañez, tasada en 10, »

La mitad de una pieza, de seis fanegas de tierra, en el Yelgo, linda otra mitad de su hermana Ascension, O. Sebastian Gimenez, P. Saturnino Ocon y S. senda de los corrales, tasada en 6, »

Una pieza en la Rad, de dos fanegas, linda O. senda de los Yeseros, P. D. Manuel Garcia Royo y S. Lorenza Martinez, tasada en 16, »

La mitad de una pieza, de dos fanegas de tierra, en la Estradilla, linda otra mitad de su hermana Ascension, N. José de las Heras, S. Agustin Terroba, y O. Saturnino Terroba, en 12, »

Una pieza de once celemines en Cabzagordo: linda O. Catalina Zumeta, P. Camino del término y N. D. Francisco Fernandez, tasada en 11, »

La mitad de una pieza de tres fanegas y cuatro celemines en id., linda otra mitad de su hermana Ascension, Silvestre Gonzalez y Pedro Pinillos Martinez tasada en 8, »

La cuarta parte de otra heredad en término de Valdela muerta, jurisdicción de dicha villa de Murillo; linda Nicanor Ocon, camino de la Rad de Barea, y erios de villa, tasada en 5, »

La cuarta parte de otra en Peñacolorada; linda P. regadera del molino de Agoncillo, y por los demás aires, erios de villa, tasada en 5, »

La mitad de una viña en Camporio, de cabida de dos fanegas de tierra, que contiene mil y quinientas cepas, con dos olivos en su centro; linda Oriente camino de Galilea, por Poniente don Carmelo Diez, por Norte don Simon Latorre, y por Sur don Gabino Michel, tasada en 80, »

Una viña en término de Cas-

cajos, de cabida de ocho celemines de tierra, con seiscientas cepas y tres olivos en su centro; linda por Poniente camino de Agoncillo, por Oriente Braulio Ocon, Norte D. Manuel Garcia, y Sur heredad de la testamentaria de Doña Micaela Galilea, tasada en 100, »

Una pieza do dicen las del Concejo, de cinco celemines de tierra, con un olivo en su centro; linda Oriente Gabino Robres, por Poniente, regadera, madre del término, por Sur Inocencio Saenz Juvera, y Norte Baltasar Ruiz, tasada en 64, »

Una heredad en término de Samapradillo, de fanega y media de tierra; linda por Norte herederos de Santiago Zabaia, por Poniente Nicanor Ocon, por Sur Higinio Estéban, y por Oriente Simon Latorre, tasada en 32, »

Otra id. en término de la Paloma, de dos fanegas y un celemin de tierra; linda por Norte, Ana Ocon, por Oriente Antonio Estéban, por Poniente Baltasar Ruiz, y Sur erios de villa, tasada en 24, »

Otra heredad en las Canteras, de cabida de una fanega y dos celemines de tierra; linda

por Oriente Juan Robres, Poniente Pedro Galilea, Norte Juan del Campo, y Sur José Ocon, tasada en 10, »

Otra id. en la Laguna, de tres fanegas; linda Oriente Lorenza Martinez, Sur D. Marcos Robres, Norte Antonio Ruiz, y Poniente Juan Gualberto del Campo, tasada en 45, »

La mitad de otra heredad en Romeral, de cinco fanegas y media; linda N. camino de Arubal, Poniente la cumbre, Oriente Dámaso Martinez y Sur Pedro Galilea, en 30, »

Y otra id. en término de la Rad de Barea, de cuatro fanegas de tierra; linda Norte muga de Agoncillo, Sur Severo Cabezon, O. y P. herederos de Eleuterio Estéban, en 28, »

Total 1.128,150

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, acuda en el día y hora señalados, á hacer sus proposiciones, que se le admitirán, siempre que cubran el tipo de la tasación.

Dado en Logroño á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Ildefonso San Millan.— Por mandado de su señoría, Plácido Aragon.

NUMERO 1.081.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Noviembre de 1869.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con espresion del día, pueblo, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.		Pueblos.		NOMBRES de los vendedores.		Cantidades adquiridas.		PRECIO. Escudos.	
2		Logroño.		D.ª Victoria Ramirez.		Aceite 80 litros	á	0,493	
22		Idem.		La misma.		Id. 60 id.	á	0,493	
3		Idem.		Javier Garcia.		Carbon 10 quintales métricos	á	2,456	
26		Idem.		Al mismo.		Id. 10 id.	á	2,456	
22		Idem.		D Pedro Perez.		Hilo 2 kilogramos	á	2,800	

Logroño 28 de Noviembre de 1869.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

NUMERO 1.082.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con espresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste.

Dias.		Puntos.		NOMBRES de los vendedores.		Artículos y cantidades.		Precio de su coste. Escds. mils.	
5		Logroño.		Don Zacarias del Castillo.		50 fanegas de cebada		1,600	
14		id.		Don Patricio Hernandez		250 id. id.		1,700	
26		id.		D.ª Juana Ibañez.		175 id. id.		1,625	
26		id.		D. Juan Cruz Herberos.		179 id. id.		1,650	
25		id		D. Timoteo Rodriguez.		500 quintales métricos de paja.		0,869	

Logroño 29 de Noviembre de 1869 —El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.